

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
S. V. A. TRO.**

En el Nombre de Dios, sea a Todos manifestado, Que Nosotro, Felipe Mora
guerra labrador y Diego Gomez Condeger vecinos al Lugar de Panemudo; Junton
y por si de nuestro buen grado y buena uenia, y con el consentimiento de los
dichos y el de cada uno de nos vendemos a, Bartolo Lario labrador vecino de este Lugar
parado y alos suos, en campo sito en el Puchal, parida y termino siguiente seg.
El, su padre, lo q. fuere que confora con campos de los compradores y el Juan Lario
y Lario; con todos sus entres y salidas y otros y demas; pamos a todo con obligacion
y mala voz los precios de los campos de los compradores que en nuestro poder del
mismo comprador nos quamos habia recibido; renunciando la excepcion a fraude
y engaño, alanon numerata precepta y demas de este caso; con el quida de ello
nos apartamos de la apperacion, propiedad y otros qualquiera que al presente
de Campo vendidos teniamos y uno por lo renunciados en el precio de compra
donde aqui damos el poder, que se requiere para q. por el dicho comprador
o la de su vida tome posesion de ella. Por nosotro desde luego se le damos
con este facultad de venderlo, enagenarlo y disponer de el, a su voluntad
con el encargo que no tome la citada posesion conferamos tener el referido
campo y dion a parte de ambos vendidos Nomine Pecario, y el con el resto
por elto comprador y los suos en su caso. Enos obligamos a, Deseacion Pana
ria de qualquiera pleito, y malavoz, que sobre el referido campo q. le vendemos
le saliere y fuere puesto por qualquiera persona, o, Puestos. La, de un
pleno obligamos nuestras personas y bienes, y a cada uno muebles y otros ha
bidos y por elto donde quini; de los quales queremos aqui habien los mue
bles por nombrados y los suos por confrontados, vnos y otros devicari
y segun fuere, dion y pleito, y segun fuere, segun el caso, o, como mejor conuen
ga, que esta obligacion sea especial, y sueta los efectos et al. segun
cundo y conferando tener, y por elto dion suos habidos por apertados.
obligados Nomine Pecario, y el con el resto por elto comprador y los suos
respectos de los campos q. lo poseen Civil y natural muera, y a cada
uno en aquellos, se habida por suia, y los suos en su caso; segun que a sola
ordenacion de esta Contrata y sin mas prueba puedan aprehender, in
benturan, especular, emporar, y segundar vnos y otros suos respecti
ve ante el Juez y Tribunal, q. mejor le parezca, y en qualquiera
de los Juicios, y su pleito, amical, e in iudicio, vnos y otros, o,
que se intas desposen para su senor, o, a su favor y voluntad

de las alcancas, conque ^{antes} se encazon elo dho
y en fuerza de esta allegacion se escarreponecise con las co-
tas y daños subseguados. Renunciámos, á nuestros propios
Tercos ordinarios y Santa y cada uno y al Juicio de ellos; Nos
firmamos aloncu^{to} de los S. S. Just. y dydms. de Real Audiencia
de Oaxaca y Regalado quixie otros Tercos, y Juicias de Real Au-
diencia que nos sean competentes, quixiéndolos de variados
al Juicio; Sin embargo de qualquiera excepciones, fue-
ros y leyes q. als Sobdichos respondan. Hecho fue lo
sobdicho en el referido Lugar de Panconudo, á seis dias del
mes de Diciembre del Año contado al Nacimiento de Nuestro
Señor Jesuchristo de mil seccientos ochenta y quatro; sien-
do, á ello presentes por Terrero Enriquez Andres, y Antea-
rio Simon Labradores vecinos de dho. Lugar. Toda firmada
esta Escritura en su Nota original al Segun fuere de Oaxaca.

Inf.  no amr Miguel Fran. Pimento
 Esc. no. 99. q. ^{co} qual resultou; domiciliado em Alu-
 gar e Lourelmiz. q. ^{on} al. here o to presente fui, et
 Conxep. 